



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO A LA PROPUESTA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, EL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL Y EL DEPARTAMENTO DE SALUD DEL GOBIERNO VASCO, PARA LA GESTIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE RECETA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO VASCO DE SALUD DE LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA DISPENSADA EN OFICINA DE FARMACIA DEL COLECTIVO MUTUALISTA ADSCRITO AL MISMO.

**88/2023 IL - DDLCN
AAAA_ACG_3590/23_09.**

I. ANTECEDENTES

Por el Departamento de Salud se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, la emisión de informe de legalidad respecto a la propuesta de convenio de cooperación señalada en el encabezamiento.

Se acompaña a la solicitud de emisión de informe la documentación que se detalla a continuación:

1. Memoria para la tramitación,
2. Memoria económica.
3. Informe jurídico departamental,
4. Último Borrador del Convenio de Colaboración.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 13.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Además de las previsiones normativas citadas, la competencia orgánica para la emisión del informe de legalidad viene concretada en el artículo 7.1.i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación,

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tfno. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; así como con base en las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo por el artículo 15.1.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Se ha omitido la preceptiva Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación del Convenio, facultando a la Consejera de Sanidad tal y como se refiere en la presentación a inicio del texto de Convenio de personas firmantes, tal y como es exigido por el artículo 62 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

II. LEGALIDAD

1. Objeto.

El objeto del Convenio sometido a este informe, de acuerdo con lo estipulado en la *Cláusula Primera*, es el siguiente

«... formalizar la colaboración entre el Departamento de Salud del Gobierno Vasco y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) (en adelante, Mutualidades), para la gestión de la prestación farmacéutica ambulatoria dispensada en oficina de farmacia a los titulares y beneficiarios de dichas mutualidades que hayan elegido Osakidetza-Servicio Vasco de Salud para la prestación de la asistencia sanitaria, a través del sistema de información de receta electrónica del Sistema Sanitario Público del País Vasco.».

OSAKIDETZA-Servicio vasco de salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 255/1997, de 11 de noviembre, por el que se establecen los Estatutos Sociales del Ente Público tiene entre sus finalidades la provisión de servicios sanitarios a través de las organizaciones públicas de servicios sanitarios dependientes del mismo, entre las cuales se encuentran la prescripción de medicamentos y productos sanitarios, incluidos en la prestación farmacéutica ambulatoria a través de receta médica del Sistema Nacional de Salud.

La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General

Judicial (MUGEJU) (en adelante, Mutualidades), prestan a sus mutualistas y beneficiarios, entre otros servicios, la asistencia sanitaria (incluida la farmacéutica), conforme a lo establecido en sus leyes reguladoras aprobadas por los Reales Decretos Legislativos 4/2000, de 23 de junio, 1/2000, de 9 de junio, y 3/2000, de 23 de junio, facilitando asistencia sanitaria a sus mutualistas y beneficiarios.

En atención a ello, la finalidad del convenio es articular los necesarios cauces de colaboración entre las Administraciones para mejorar la prestación del servicio de prescripción de medicamentos y productos sanitarios, incluidos en la prestación farmacéutica ambulatoria a través de receta médica del Sistema Nacional de Salud, durante un periodo de, al menos, cuatro años.

Este interés común aconseja la firma del convenio de colaboración para llevar a cabo dicho cometido en los términos que más adelante se expone.

2. Naturaleza.

Los términos en los que se concreta la colaboración entre las partes suscriptoras del proyecto de Convenio ha adoptado la forma de convenio de los regulados en los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Capítulo VI del Título Preliminar), toda vez que este formato de Convenio de Colaboración constituye un instrumento idóneo de coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas y entidades privadas, en su caso, para la consecución de un objetivo común, y que tiene la consideración de documento cuasi contractual, en cuanto acuerdo por el que se establecen compromisos y pactos entre partes, del que derivan derechos y obligaciones para las partes suscribientes.

Lo expuesto anteriormente, fundamenta su examen al amparo de la normativa general en materia de contratación pública, toda vez que su exclusión legal de este ámbito, a *sensu contrario*, ha sido exigida expresamente por el párrafo tercero del artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al establecer que los convenios de colaboración administrativa «... *no podrá tener por objeto prestaciones propias de los contratos...*».

En este mismo orden de cosas, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 deja fuera de su aplicación los convenios de colaboración:

- a) «... celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico-pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador [...]». [art. 6.1)].
- b) «..., con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.» [art. 6.2)].

Observadas estas prescripciones, y atendiendo a los compromisos adquiridos conforme a las *Cláusulas Segunda y Novena* del Convenio, nos encontramos ante un sistema de cooperación pública horizontal, cuyo resultado no puede calificarse de contractual (artículo 31.1. b de la Ley de Contratos del Sector Público).

Por otra parte, el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevé la posibilidad de que se suscriban convenios de colaboración entre Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la consecución de unos objetivos comunes, siempre y cuando no haya cesión de la titularidad de la competencia.

El artículo 143.2 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, refiere que esta técnica de cooperación resulta ser un instrumento idóneo para formalizar las relaciones de cooperación entre Administraciones Públicas, en la que habrán de satisfacerse las condiciones y preverse los compromisos que asumen las partes que los suscriben.

Lo anteriormente referido es cumplido en la *Cláusula Cuarta* del propio proyecto de Convenio al decir que «*Este Convenio es un Convenio interadministrativo que tiene naturaleza administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), quedando sometido al Régimen Jurídico de los convenios del Capítulo VI del Título Preliminar de la referida Ley, rigiendo en su desarrollo y para su interpretación por el ordenamiento jurídico administrativo*».

El propio proyecto de Convenio, en su *Cláusula Sexta*, vuelve a su recordar su carácter administrativo, y condiciona su perfeccionamiento y eficacia a su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial

del Estado» en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización, según establece el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En añadidura, y tal y como se expone en la *Cláusula Tercera* del proyecto de Convenio de Colaboración, el objeto de este convenio de colaboración no supone, ni conlleva, transferencias financieras para las partes y cada parte interviniente asume con sus propios medios, materiales y personales, el coste de las actividades a realizar en el cumplimiento del convenio, lo que resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En tal sentido, y observadas las citadas prescripciones, se debe de entender que el proyecto remitido ha de considerarse como un convenio interadministrativo de los previstos en el artículo 47.2 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y que se celebra con la finalidad de canalizar las relaciones voluntarias de cooperación y coordinación en la ejecución de las actuaciones que se pretenden desarrollar en él, todo ello en aras a lograr el objetivo común en él previsto y que reviste interés público, conforme al marco normativo antes referido.

En este marco normativo, se ha de considerar que la formalización del proyecto propuesto por las Administraciones Públicas signatarias del Convenio que se informa, como instrumento de cooperación, está plenamente amparado por el ordenamiento jurídico.

3. Habilitación competencial de las administraciones intervinientes

En cuanto a los aspectos competenciales, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, consagra el derecho a la asistencia sanitaria y establece en su *Disposición Adicional Cuarta* que la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), como integrantes del Sistema Nacional de Salud, en su calidad de entidades gestoras de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia, respectivamente, tendrán que garantizar el contenido de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, así como las garantías sobre accesibilidad, movilidad, calidad, seguridad, información y tiempo recogidas en esa ley, de acuerdo con lo dispuesto en su normativa específica.

En este mismo orden de competencias, corresponde al Departamento de Salud del Gobierno Vasco –también integrante del Sistema Nacional de Salud–

a través de la Dirección de Farmacia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1.ñ), del decreto 116/2021, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Salud, : *“El desarrollo y gestión de los sistemas de información referentes a la prescripción y dispensación de medicamentos, dietoterápicos y efectos y accesorios, en especial de la receta electrónica y de la aplicación de visado de prescripciones elaborando los criterios de financiación”*.

Por lo que se refiere a la **personalidad jurídica de las partes**, el artículo 48.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia. En el presente caso, no hay tal cesión ya que la colaboración se centra en la *«gestión de prestaciones farmacéuticas ambulatorias»* de la Mutualidades, que se realizará, en Euskadi, a través del sistema de gestión de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud.

En cuanto al resto de competencias de cada una de las Administraciones intervinientes en el acuerdo, así como en lo referente a la capacidad para suscribir el proyecto de Convenio de Colaboración, nos remitimos a las manifestaciones que sobre las mismas se realizan al identificar a las partes intervinientes, y en el resto del contenido del Convenio de Colaboración a firmar, con la siguiente salvedad.

Tal y como ya hemos referido, se dice en el texto del Convenio de Colaboración que la persona que habrá de signarlo será la Consejera de Salud, tanto en su condición de titular de la Consejería del mismo nombre como de Presidenta del Consejo de Administración de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, al amparo de lo dispuesto en los artículos 8.b) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, y 7 del Decreto 255/1997, de 11 de noviembre, por el que se establecen los Estatutos Sociales del Ente Público

Nada obsta a ello, pero junto con la documentación que se ha remitido para informar en presente borrador de Convenio, tal Acuerdo no se ha incluido, o por lo menos se echa en falta, una propuesta de Acuerdo Consejo de Gobierno que la faculte expresamente para ello, tal y como se exige en el artículo 62 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y así se manifiesta en el Informe jurídico departamental.

Por tanto, debe de recabarse, con anterioridad a la firma del instrumento convencional, la preceptiva autorización del Consejo de Gobierno en favor de la Consejera de Salud, y que debiera ser descrito en el texto del Convenio.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la intervención de las partes en este convenio se manifiesta a través de una colaboración institucional encaminada a la consecución de objetivos compartidos, tal y como se manifiesta en la Memoria económica, no existe un interés patrimonial o económico, sino que cada parte pone de manifiesto un interés de carácter público y que reportará en eficacia y eficiencia en la gestión por economías de escala.

4. Sobre el contenido del borrador de Convenio.

La propuesta de convenio consta de: *Título, Partes concertantes, Parte expositiva* y nueve cláusulas [*«Objeto del convenio y ámbito de aplicación», «Compromisos que asumen las partes», «Seguimiento y evaluación del Convenio», «Naturaleza Jurídica y jurisdicción competente», «Protección de datos», «Eficacia y vigencia», «Modificación», «causas de extinción y efectos de la resolución» y «Financiación»*]. No contiene anexos, ni adendas.

Expuesto lo anterior, conviene señalar este proyecto de convenio tiene un carácter de modelo-tipo, que lo hace estándar en la configuración de las relaciones de las Administraciones estatales con otras Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas para la instrumentalización de los acuerdos similares al presente.

En el **Título** se identifica a las partes que suscriben el convenio y su objeto, de forma sucinta y sin que induzca a error de lo que se pretende.

Por lo que respecta a las **Partes concertantes**, éste apartado comienza citando los títulos competenciales que habilitan a cada una de las partes para suscribir el proyecto de convenio, conforme al art. 49.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Tal y como se ha apuntado con anterioridad, el texto del Convenio expresamente debe recoger que la actuación de la Consejera lo es *«en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma, autorizada para este acto en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día ...de...de 2023»*.

En nuestro parecer, creemos que, tratándose de un convenio entre dos Administraciones y no de un acuerdo entre privados, procede eliminar la mención que en la propuesta de convenio se realiza al reconocimiento mutuo de capacidad jurídica y de obrar suficientes, introduciendo una fórmula similar a la siguiente:

«Ambas partes, intervienen en función de sus respectivos cargos, y en el ejercicio de las facultades que tienen conferidas para convenir en nombre y representación de sus instituciones, [...]»

En la **Parte Expositiva** se citan los intereses que aquéllas representan, así como los fines comunes que se pretenden obtener estableciendo este ámbito de colaboración y sobre los cuales nos hemos pronunciado anteriormente, al referimos a la legalidad de la competencia material del proyecto. Todo ello, conforme al art. 49.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Tras la identificación del interés común que guía a las partes, se contiene el clausulado del convenio, la **Cláusula Primera** define el **objeto** del convenio, lo hace de una forma precisa y clara: la gestión de la prestación farmacéutica ambulatoria dispensada en oficina de farmacia a los titulares y beneficiarios de dichas mutualidades que hayan elegido Osakidetza-Servicio Vasco de Salud para la prestación de la asistencia sanitaria, a través del sistema de información de receta electrónica del Sistema Sanitario Público del País Vasco. Tal redacción es conforme con el art. 49.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La **Cláusula Segunda** regula las **obligaciones** de cada una de las partes, Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) (en adelante, Mutualidades), y Departamento de Salud Gobierno Vasco, y que son coherentes con lo que establece el ordenamiento jurídico para este tipo de colaboraciones en general [art. 49.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre].

La **Cláusula Tercera** se refiere al seguimiento, vigilancia y control del convenio, diferenciando ambos aspectos, y configurando la creación de una comisión compuesta por tres personas por el Departamento de Salud y otras tres personas por las Mutualidades (es de entender, que lo será una por cada una de la Mutualidades) y las funciones a desarrollar por ésta. Funciones que no solo se refieren a la resolución de problemas de interpretación y cumplimiento del convenio, sino que también pretenden que el seguimiento se refiera, no sólo a comprobación del desarrollo de los objetivos previstos en el Convenio, sino que, además, promueva una proposición de dinamización e impulso de estos objetivos. Ello resulta incardinable en lo dispuesto en el art. 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La organización y funcionamiento de la Comisión, con excepción de la configuración de una presidencia rotatoria por los firmantes de Convenio, se rige, por remisión expresa, a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Un detalle curioso: esta *Cláusula* no hace referencia en su título de denominación a cuál ha de ser la jurisdicción competente para la resolución de controversias (algo que si lo hace la siguiente: la *Cláusula Cuarta*), sin embargo, el párrafo segundo del apartado 4, dice, literalmente:

«Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente convenio que no hayan sido solucionados de común acuerdo por las partes en la Comisión de Seguimiento se someterán a la jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se pueda realizar el requerimiento previo que contempla el artículo 44 de esta Ley.»

Lo correcto y conveniente, sería el traslado de este párrafo a la *Cláusula* siguiente.

La ***Cláusula Cuarta***, tal y como hemos señalado anteriormente, refleja la **naturaleza** del proyecto de convenio, que no es otra que la administrativa, lo que implica de forma consecuente que las cuestiones litigiosas que pueda surgir de él se tengan que dilucidar en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Recordemos, también aquí, lo referido en el último párrafo de la cláusula anterior. Dicho esto, entendemos que lo aquí manifestado es incardinable en lo establecido en el art. 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La ***Cláusula Quinta***, incide en la cesión y tratamiento de datos e intercambio de información, reiterando en una cláusula tipo que todo ello se hará de conformidad con la normativa que la regula, algo a lo que están imperativamente obligadas las partes; si bien tal declaración de conocimiento de la normativa no aporta o crea obligación alguna más allá de la exigida por la normativa de protección de datos de imperativa, que es indisponible por las partes. Aun así, las partes sí añaden en este ámbito de la protección de datos, una referencia a las obligaciones que sobre ello se derivan de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

La **Cláusula Sexta**, determina el momento de su entrada en vigor («*eficacia*») y la vigencia del Convenio de Colaboración, siendo éste de cuatro años, prorrogables por otros cuatro adicionales, contados a partir del día de su firma., conforme a lo dispuesto en el art. 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, se refiere el cumplimiento de los trámites administrativos dispuestos en el art. 48, en especial, los referidos en el apartado 8, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de inscripción previa a su vigencia en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal para su eficacia y entrada en vigor.

La **Cláusula Séptima** recoge el régimen de modificación o revisión de lo acordado en el proyecto de Convenio, bien entendido que ello no ha de vulnerar su objeto, y ello se hace con remisión expresa tramites y contenidos de los art. 49.g) y 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. El acuerdo se señala que habrá de ser *mutuo*, pero no unánime, lo que da pie a entender que puede suceder que alguna de las mutuas, no todas, pueda desear abandonar el marco jurídico del Convenio, sin que éste decaiga para el resto de partes signatarias del Convenio.

Tales modificaciones se incorporan al texto del proyecto de Convenio mediante Adendas, y deberán respetar el procedimiento interno establecido para su autorización y su suscripción por las partes.

Conviene traer aquí a colación que, para el caso de novación sustancial o prórroga, expresa o no, así como para la extinción (en referencia a la **Cláusula Sexta** antes citada), se habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, que refiere que ello es de competencia del Consejo de Gobierno.

La **Cláusula Octava**, regula las causas de extinción del proyecto de Convenio que se informa y tiene el carácter de «cláusula tipo» para estos casos, recogiendo las habituales de trascurso del término de vigencia, el acuerdo unánime de las partes para ello o la denuncia expresa sujeta a plazo de preaviso, así como el incumplimiento de las cláusulas del proyecto de Convenio por alguna de las suscribientes, previo requerimiento de cumplimiento, naturalmente. Ello es conforme al art. 51.2) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

No se recoge como causa de extinción la denuncia unilateral del Convenio durante el periodo de vigencia, salvo que se plantee como deseo voluntario de incumplimiento sometido a plazo, que se regula en el apartado c).

En este mismo orden de «cláusula tipo» regula la situación del incumplimiento de una de las partes, en cuyo caso habrá de seguirse el procedimiento del artículo 51.2) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La inclusión de esta Cláusula en el texto de los Convenios es exigida en el art. 49.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La **Cláusula Novena**, que lleva por título «*Financiación*», se refiere a los aspectos económicos del convenio, tal y como se configura en el antes citado art. 49.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, determinando que la colaboración no ha de generar obligaciones recíprocas de carácter económico (desembolsos), debiendo cada una de ellas hacer frente con sus respectivos presupuestos de ingresos y gastos a las obligaciones que contraen, con especial mención a los relacionados con los recursos humanos (efectivos y retribuciones).

Por lo que se refiere a la normativa reguladora de los Convenios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se ha de señalar, y con ánimo de no ser reiterativo, que el contenido del proyecto de Convenio se ajusta a las previsiones establecidas en el Título XIII del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, se puede considerar que el contenido del proyecto de Convenio se ajusta a las prescripciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

5.- Régimen jurídico y procedimiento.

Para examinar el contenido del Convenio, hemos de hacer previa referencia a los preceptos que regulan su régimen jurídico.

El artículo 47 de la LRJSP recoge la definición y los tipos de convenio. Según determina este precepto, son convenios «*los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades Públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.*».

Se añade que los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. Asimismo, en el apartado 2 a) del mismo artículo, se denomina convenios interadministrativos a los «*firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas*

Administraciones Públicas, y que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas.».

Así, el artículo 48.3 de la LRJSP, como requisito para la validez de los convenios establece que la *«suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.».*

El artículo 49 de la LRJSP regula el contenido de los convenios en estos términos:

«Los convenios a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior deberán incluir, al menos, las siguientes materias:

a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.

b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.

c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.

d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.

g) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.”

Respecto al contenido, el artículo 33 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, establece lo siguiente:

4. Los instrumentos de formalización de los convenios deben especificar, cuando proceda en cada caso:

a) Los órganos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

b) La competencia que ejerce cada administración.

c) Su financiación.

d) Las actuaciones que se acuerde desarrollar.

e) La necesidad o no de establecer una organización personificada para su gestión.

f) El plazo de vigencia y, en su caso, la posibilidad y régimen de prórroga que se establezca.

g) La extinción por causa distinta al agotamiento del plazo de vigencia, así como la forma de determinar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.

En lo que concierne al procedimiento de tramitación, el artículo 50 de la LRJSP enumera los trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos, indicando que:

“1. Sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.”

Asimismo, y respecto al contenido y tramitación de los convenios de colaboración y protocolos generales en la legislación de la Comunidad

Autónoma de Euskadi, su regulación se encuentra en el artículo 54 y siguientes del Decreto 144/2017, de 25 de abril, por el que se regula el Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, contiene un conjunto de normas que abarcan aspectos competenciales y de tramitación, negociación con sus fases sucesivas, modificación y corrección de errores, comunicación al Parlamento Vasco (artículo 59.1), suscripción (artículo 63.1 a), entrada en vigor y publicación, que establecen el cauce que habrá de seguir la futura tramitación y que deberá observarse.

Por lo que respecta la tramitación, deben cumplirse las previsiones que, en aras de la transparencia, introducen los apartados segundo y sexto del artículo 33 de la Ley 3/2022 del Sector Público Vasco. Ello lleva a que debe ser objeto de publicidad activa las razones por las que se suscribe el convenio, así como los indicadores y criterios de evaluación establecidos en el mismo. Además, habrá de publicarse en el registro de convenios en vigor y, de forma permanente y accesible, en la página web de los órganos intervinientes, a efectos informativos.

En relación a los datos que, como mínimo, debe contener el registro de convenios a que se refiere el artículo 66 del Decreto 144/2017 de Regulación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, ha de señalarse que, por razones de congruencia con la nueva normativa aprobada, dichos datos debieran extenderse también a la organización personificada que, en su caso, pudiera contemplarse con base al inciso e) del apartado 4 del artículo 33 de la Ley del Sector Publico Vasco.

Expuesto o anterior, y en aras de no ser reiterativo, y dada la exposición que a este respecto se hace en el Informe Jurídico Departamental, es de considerar la remisión íntegra en este Informe de legalidad a lo dicho en aquél, haciendo especial hincapié en lo en él dicho y referido a el previo y preceptivo requerimiento de autorización del Consejo de Gobierno en favor de la Consejera de Salud para suscribir el citado Convenio de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco,

No podemos concluir este informe, sin señalar la conveniencia, por seguridad jurídica, de que este Convenio de Colaboración sea informado por Delegada de Protección de Datos, a tenor de la continua cesión de datos y flujo de información que se producirá como consecuencia del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las Administraciones intervinientes, así como a la utilización de la información obtenida (datos referidos a la salud de las personas), al objeto de introducir aquella fórmula que mejor responda a las finalidades perseguidas por el presente Convenio de Colaboración.

6. Conclusión.

Teniendo presente lo expuesto con anterioridad, a juicio de quien suscribe, el proyecto de Convenio a suscribir, es ajustado al ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de las observaciones anteriormente reflejadas.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria-Gasteiz, en la fecha de la firma electrónica.